



Santiago de Cali, 23 Mayo de 2023

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO

DE: Inspectora de Trabajo

ASUNTO: Solicitud de Publicación NOTIFICACION PUBLICACION DEL AVISO RES 4936 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A : RODRIGO BETANCOURT GUTIERREZ

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la Publicación en la página WEB de la NOTIFICACION PUBLICACION DEL AVISO RES 4936 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A : RODRIGO BETANCOURT GUTIERREZ

Ruta de publicación dentro de la página Web:

<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>.

DESEFIJACION DE LA PUBLICACION: 31 MAYO del 2023

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo al Instructivo para tal fin; en OCHO (8) folios.

Cordialmente,

LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS

Inspectora del Trabajo y SS
Inspección Roldanillo

Sede Administrativa

Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Roldanillo, febrero 09 de 2023

Al responder por favor citar esté número de radicado 001

Señor (a)

RODRIGO BETANCUR GUTIERREZ

Dirección: CARRERA 3 N N.º 9 -01

Ciudad: Roldanillo - Valle Del Cauca

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 4936 del 23 de NOVIEMBRE de 2021**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 4936 del 23 de NOVIEMBRE de 2021, "Por medio de la cual se resuelve archivar resolución administrativa preliminar"** proferida por el Doctor (a) LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de inspección vigilancia y control de Roldanillo – Valle Del Cauca.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor LIZETH VALERIA ERAZO y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través de **los correos electrónicos: lerazo@mintrabajo.gov.co (Inspector) - lacortes@mintrabajo.gov.co (Coordinadora), en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS
INSPECTORA DEL TRABAJO Y LA SS.

Transcriptor: L. ERAZO. R
Elaboró: L. ERAZO. R

Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción insertar/ opción autotexto/ opción encabezado pie de página/ opción nombre de archivo y ruta de acceso Arial 6

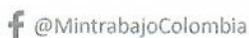
Sede Administrativa
Dirección: Av. 3N 23AN 02
Piso 3 San Vicente – Santiago de
Cali (Valle del Cauca)
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Número de guía

RA412579177CO



Certificado de entrega

Número de Guía RA412579177CO

Datos del envío:

Fecha de envío: 16/02/2023 17:13:34	Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Cantidad: 1
Peso: 200,00	Valor: 5800,00	Orden de Servicio: 15908448

Datos del remitente:

Datos del Destinatario:

Nombre: MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - RODALNILLO	Ciudad: ROLDANILLO	Nombre: Rodrigo Betancur	Ciudad: ROLDANILLO
Departamento : VALLE DEL CAUCA	Dirección: CARRERA 8 NO. 6-121 PISO 2 EDIFICIO CAFICENTRO	Departamento : VALLE DEL CAUCA	Dirección: KR 3 # 9-01
Teléfono:		Teléfono:*	

Eventos del Envío:

Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
-----------------	-----------------------	---------------	-----------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/02/2023 5:13:34	PO. TULUA	✔ Admitido	
18/02/2023 7:57:25 a. m.	PO. TULUA	↔ No reside - dev a remitente	
24/02/2023 2:26:22	PO. TULUA	↔ devolución entregada a remitente	
25/02/2023 10:36:06 a. m.	PO. TULUA	📄 Digitalizado	





Libertad y Orden

ID.14782543

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Radicación: ITR -050
Querellante: RODRIGO BETANCUR GUTIERREZ
Querellado: MARINO CASTRO RODAS

RESOLUCIÓN No. 4936

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural **MARINO CASTRO RODAS** propietario de PANADERIA YULIPAN con NIT: 16550073 - 5 y ubicada en la carrera 3 N # 9 -01 de Roldanillo - Valle, con correo electrónico marinomariocastro@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, con el ITR-050, el señor **RODRIGO BETANCUR GUTIERREZ** CC. 16.549.411, expone lo siguiente: “...(...) *laboré desde el 3 de junio del 2019 hasta el 12 de enero del 2020*” Expuso como motivo de la queja: incumplimiento de liquidación y aportes, cesantías, prima de servicios, dominicales y festivos, horas extras diurnas y aportes a salud. allegó con su escrito: formato de liquidación de contrato de trabajo fechado 26 de febrero de 2020 y Certificado de Cámara y Comercio expedido en Cartago a nombre del querellado. (fl. 1 a 4)

SEGUNDO: Por Auto No. 0974 del 16 de marzo de 2020, esta Coordinación avoca conocimiento de la solicitud e inicia Averiguación Preliminar contra del señor: **MARINO CASTRO RODAS** identificado con NIT: 16.550.073, con el fin de practicar las pruebas que permitiesen establecer si existía o no mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por presunta violación a: horas extras, 117- Evasión, Elusión, Morosidad, Seguridad Social Integral y 120 – Prestaciones sociales. Para el efecto, se asignó a la Dra. CLAUDIA CADENA ALVIS, quien decretó práctica de pruebas por auto 0013 ITR – CV del 01 de septiembre de 2020 y continuar con el trámite pertinente. (fls. 05 y 06).

TERCERO: A través de oficios librados el día 10 de febrero de 2021, el Despacho sustanciador a través del Auxiliar de Inspección, comunica al querellante y al examinado el inicio de la actuación administrativa, por oficios 202102013 ITR - GH, dentro de los cuales se realizó entre otros, el requerimiento para el aporte de documentos, entre otros, soporte sobre la existencia de la relación laboral, de afiliación y pago de la Seguridad Social Integral, salarios y prestaciones sociales, de la autorización de este Ministerio para laborar horas extras, del registro de horas extras laboradas por el trabajador, de consignación de cesantías conforme los hechos denunciados. (fls.7 y 8). Obra a folio 9 del expediente certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa 472 con identificador E39525247-S que el requerimiento fue igualmente dirigido al correo electrónico mario_1072@hotmail.com en esa calenda, el comunicado fue remitido también en físico a la dirección Carrera 3N # 9 - 01 de Roldanillo, conforme se registra en el Certificado de Existencia y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Representación que obra a folios 3 y 4 del expediente, más se observa al reverso del folio 12 de acuerdo al motivo de devolución que se registra "dirección errada", más el requerimiento fue reiterado de acuerdo a otro certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartago en la cual aparecía otro correo electrónico determinado como marinomariocastro@gmail.com de lo cual da cuenta el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correos 472 con identificador E40281283-S donde se registra como fecha y hora de envío 22 de febrero de 2021. (fl. 14 rev.) más pese a que el requerimiento fue reiterado no obra respuesta al expediente con la cual se aporte la documentación solicitada.

CUARTO: Es importante indicar que los términos legales para resolver la presente actuación se encontraban suspendidos en razón a la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, versando sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por esta Entidad, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado.

Igualmente, la Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, por la cual el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, realizando exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de dicha suspensión.

Que a través de la Resolución 1294 de 2020 se decidió el levantamiento parcial de la suspensión de los términos de ciertos trámites, servicios y actuaciones administrativas a cargo de la Entidad, de tal manera que, a partir del 21 de Julio de los corrientes, se continúen con el trámite normal de los mismos, atendiendo los criterios técnicos y jurídicos asociados a cada una de estas actuaciones.

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS RECAUDADOS EN AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

Aportados por la parte querellante:

- obra al expediente formato de liquidación de contrato de trabajo, con fecha 28 de febrero de 2020, sin firmas.

Allegados por la empresa examinada:

Al dossier no se encuentra documento alguno presentado por la parte examinada.

No obstante es importante tener en cuenta que en cumplimiento de la comisión ordenada en Auto No 0974 del 16 de marzo de 2020 el despacho instructor remitió los siguientes oficios comunicando al querellante y la examinada:

- Oficio 202102012 ITR -GH del 10 de febrero de 2021 dirigido al querellante. (fl. 7)
- Certificado emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales RA 301305090CO.(fl.7 rev.)
- Oficio 202102013 ITR -GH del 10 de febrero de 2021 dirigido al examinado (fl. 8).
- Certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. de comunicación electrónica No 39525247-S (fl. 9)
- Soporte de devolución de la Empresa de Servicios Postales Nacionales correspondiente al 301305109CO en el cual se registra como motivo "Dirección Errada" (fl. 12 rev.)
- Certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. de comunicación electrónica No E40281283-S (fl. 14 rev.).

ANÁLISIS PROBATORIO:

Dentro de los documentos obrantes al expediente y relacionados con la averiguación preliminar que se agotó, es importante señalar que obran sendas copias de requerimiento emanados del Despacho comisionado, más debe precisarse que de los certificados expedidos por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. no se puede predicar una entrega efectiva y real a quien realmente va dirigida la comunicación o requerimiento, que para el presente caso es a la parte examinada, toda vez que los documentos fueron devueltos o no se advierte que hubiesen sido recibidos por la persona a quien estaban dirigidos, es decir pese a todos los esfuerzos empleados por el Despacho, haciendo referencia al envío físico a la dirección Carrera 3N # 9 -01 de Roldanillo, se recibe la "DEVOLUCIÓN" de la comunicación con la nota de "Dirección Errada" como puede observarse diáfananamente en el documento a folio 12 reverso, pero es de anotar que también se remitió requerimiento vía email a través de los correos mario_1072@hotmail.com y marinomariocastro@gmail.com los cuales aparecen a folios 3 y 13 del certificado de Cámara y Comercio relacionado con el aquí examinado, lo que puede corroborarse con los certificados de comunicación electrónica No 39525247-S (fl. 9) y No E40281283-S (fl. 14 rev.), lo mismo que del correspondiente al 301305109CO en el cual se registra como motivo "Dirección Errada" (fl. 12 rev.).

Considerando otros aspectos del expediente, debe tenerse en cuenta que el Despacho comisionado realizó las actividades necesarias para obtener documentos que permitieran establecer la veracidad de los hechos atribuidos a la examinada en aras de determinar presunta vulneración contenida dentro de las obligaciones del empleador al tenor de lo relacionado en la comisión encomendada mediante Auto No 0974 del 16 de marzo de 2020. (fl. 5).

Lo anterior procesalmente hablando se exige, en mayor o menor grado, de cada uno de los contendientes con el fin que contribuyan a la labor de quien surte las actividades indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En este sentido Código General del Proceso en su artículo 167 estableció lo siguiente:

"...Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."

"(...)Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes. (Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-086 de 2016 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO) Por otro lado, a pesar de existir esta gama de garantías procesales, las partes, dentro del curso de un proceso también deben hacer uso de las herramientas que el sistema jurídico pone a su disposición, pues de lo contrario, no pueden luego alegar posteriormente su propia culpa. Así, a pesar de existir un derecho al debido proceso, también existen deberes de diligencia que permiten ejercerlos." (Corte Constitucional Sentencia C-763 de 2009 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la persona natural **MARINO CASTRO RODAS** propietario de PANADERIA YULIPAN con NIT: 16550073 – 5, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Este Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Atendiendo los preceptos constitucionales, en especial lo que corresponde al debido proceso contenido en el artículo 29, la jurisprudencia lo define como:

*(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*¹

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señala:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Dentro del trámite correspondiente, fueron libradas sendas comunicaciones sobre la apertura de la averiguación preliminar y requirió documentación a la persona natural **MARINO CASTRO RODAS** propietario de PANADERIA YULIPAN con NIT: 16550073 - 5, tanto a la dirección física señalada como carrera 3N # 9 - 01 de Roldanillo Valle, como también a la dirección de correo electrónico registrada en el Certificado de Existencia y Representación expedida por la Cámara de Comercio de Cartago: mario_1072@hotmail.com y marinomariocastro@gmail.com, no obstante, no se cuenta con la certeza de que se haya enterado al denunciado de la averiguación preliminar que en este Ministerio se tramita, por lo cual no se puede predicar que existió enteramiento o siquiera conocimiento al denunciado o querellado de la averiguación preliminar, es decir que no hay plena certeza de que la notificación se realizara en debida forma, en consecuencia el presente expediente debe ser archivado teniendo en cuenta que no se le garantiza al querellado el derecho de defensa y contradicción.

Es de anotar igualmente que en el presente asunto pese a toda la gestión desplegada en la actuación administrativa no se evidencia prueba contundente que permita tener la plena certeza de la existencia de la relación laboral entre el querellante y la persona natural examinada es decir que no se cuenta con elementos mínimos indispensables para verificar el hecho principal de la queja. Más cabe advertir que dentro de la actuación que nos ocupa, se requirió a la examinada con el fin de que allegase elementos que pudiesen servir a este operador administrativo para llegar al convencimiento de los hechos denunciados, no obstante tal como reposa en el plenario, a pesar de haberse agotado tanto la remisión física, como la electrónica de los requerimientos, no fue aportado lo pretendido, dejando sin posibilidad a este despacho de pronunciarse de un modo diferente.

Así las cosas se deja en libertad a la parte querellante para acudir ante la justicia ordinaria laboral en procura de que defienda los derechos que considere vulnerados por la examinada.

Por lo anteriormente esgrimido, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por carecer de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, deberá entonces finiquitarse y archivarse la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el archivo del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra la persona natural señor **MARINO CASTRO RODAS** propietario de la panadería YULIPAN con NIT. 16.550.073-5 con dirección de notificación en la carrera 3N # 9 - 01 de Roldanillo Valle y/o correos electrónicos para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

recibir notificaciones: mario_1072@hotmail.com y marinomariocastro@gmail.com por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **MARINO CASTRO RODAS** propietario de la panadería YULIPAN con NIT. 16.550.073-5 con dirección de notificación en la carrera 3N # 9 - 01 de Roldanillo Valle y/o correos electrónicos para recibir notificaciones: mario_1072@hotmail.com y marinomariocastro@gmail.com y al señor **RODRIGO BETANCUR GUTIERREZ** identificado con CC. 16.549.411, en la calle 8 # 4 -58 de Roldanillo Valle, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4 del decreto 491 de 2020.

TERCERO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

LUZ ADRIANA CORTÉS TORRES

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Claudia C.A.

Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.